



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	SANDRA MILENA GARCÍA
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00201-00
Asunto	No repone auto- no concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso y se declaró el levantamiento de las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del presente trámite se terminó por desistimiento tácito la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SANDRA MILENA GARCÍA, por no haber perfeccionado la notificación de la demandada dentro del término de treinta (30) días.

1.2. Dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que denegó el libelo, argumentando que no era procedente la terminación del proceso, toda vez que la parte demandante procedió a notificar a la demandada el día 28 de mayo de 2021 de la providencia librada en su contra y aporta prueba de lo realizado.

Así las cosas, solicita que sea revocada la decisión y en consecuencia se de continuidad al proceso.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Para resolver lo pertinente, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones: En efecto, el artículo 317 del C. G. del P., consagra una forma de terminación anormal del proceso por la inactividad de una de las partes en cumplir determinada carga procesal que les corresponde o también cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

Así, preceptúa el numeral primero de la norma en cita lo siguiente:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...].

De cara a este caso en concreto tenemos que, mediante auto del 20 de mayo de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, procediera a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, so pena de declarar por terminado el proceso por desistimiento tácito, carga requerida esencialmente para darle impulso al proceso y trabar la litis por pasiva.

Ahora bien, sobre el particular ha de indicarse que los términos señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal, al respecto es diáfano el artículo 117 del Código General del Proceso, al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, el cual dispone lo siguiente: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

En concordancia con ello el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra: [...]Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En lo que respecta a la interrupción de los términos para computar el desistimiento tácito, el literal C del artículo 317 *Ibidem*, lo restringe a cualquier actuación que, de oficio o a petición de parte, se surta en el interior del proceso, siempre y cuando se efectuó con posterioridad al momento de haberse comenzado a computar los términos para aplicar la figura. Así reza la aludida norma: “c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, vislumbra el despacho que entre la fecha en que se comenzó a computar el

término para aplicar la figura del desistimiento tácito a la fecha de terminación anormal del proceso, no se surtió ninguna actuación que lograra interrumpir los términos que taxativamente otorga la ley para el cumplimiento de la carga procesal requerida. Por el contrario, se desprende un comportamiento pasivo del recurrente en allanarse al requerimiento efectuado por el Despacho, pues, este guardó silencio durante los 30 días, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien remitió la notificación personal a la demandada, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, no puso en conocimiento dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber realizado dicha gestión.

Así lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, al disponer:

Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)», **es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos (negrillas del Juzgado).**

Así las cosas y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de esta manera incólume el auto atacado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, contra el auto que termina el presente proceso por desistimiento tácito, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y conforme al artículo 17 del Código General del Proceso: “Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: 1. De los

procesos contenciosos que sean de mínima cuantía". En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso numeral 2º ibídem, se rechaza la solicitud por improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda incoada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de SANDRA MILENA GARCÍA.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

9

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c4a2e44fa5558a140c6dcceace060cabbafe95d849db80de0c8d040d2c9
1aee**

Documento generado en 21/07/2021 02:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**